

PETICIÓN

....., titular de la cédula de identidad número y pasaporte númerocon domicilio real; y todos constituyendo domicilio a estos efectos en Juan Carlos Gómez 1492 escritorio 205, al Ministerio del Interior, decimos:

Que vengo a interponer esta petición, en mérito a las siguientes circunstancias de hecho y fundamentos de derecho.

HECHOS

1. He obtenido el pasaporte emitido por el Ministerio del Interior, en el día y fecha que luce en la copia que del mismo agrego.
2. En dicho documento y a pesar de ser uruguayo/a, se ha estampado como nacionalidad la del lugar de mi nacimiento, contrariamente con lo que establece nuestra Constitución y nuestro sistema jurídico en su conjunto.
3. Es decir, en otras palabras, que el Ministerio del Interior ha actuado en forma antijurídica y fuera de su competencia y de sus potestades, por tal motivo debe modificar dicho acto y establecer lo que corresponde a derecho, sin más trámite.
4. Para realizar el abordaje del estudio de la nacionalidad debe tenerse presente, no solamente el método interpretativo lógico-racional, sino también el histórico-evolutivo y la propia hermenéutica de la Constitución, de lo cual se desprende como única conclusión, que

ciudadano legal y proceso de naturalización (como adquisición de la nacionalidad) son sinónimos, como no podría ser de otra manera.

5. En ninguna Constitución de la época se establecía con claridad los términos nacionalidad, naturalización y ciudadanía. En virtud de ello es que todas hablan de ciudadanos, sea para referirse a tal calidad o a la nacionalidad o naturalización. En la mayoría de las veces el trato que se le ha dado es el de sinónimo. Aunque muchos autores, mencionan la confusión que existía en la época, ninguno expresa con precisión jurídica en qué casos el vocablo se refiere a una cualidad o a otra y en qué radica tal confusión. Tampoco han definido las dos categorías de forma tal que el intérprete pueda distinguirlas nítidamente. Si bien muchas constituciones, tuvieron, y algunas mantienen, diferencias terminológicas, lo que podemos asegurar, es que, **en la actualidad, ninguna niega el derecho a obtener la nacionalidad** (con la postura del Ministerio de Interior, Uruguay podría ser el único país en todo el mundo).
6. Desde la Constitución de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa y su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, existe, en las Constituciones una vocación universalista en cuanto otorgar la nacionalidad.
7. La República Oriental del Uruguay no fue la excepción, como lo veremos a continuación. De no interpretarse de ésta forma la normativa, habrá que entender que nuestro ordenamiento jurídico discrimina, y trata de forma distinta a las personas, otorgando ciertos derechos a unas y negándoselo injustificadamente a otras, violando entre otros el principio de igualdad y los distintos tratados internacionales que se mencionan más abajo.

8. Es fácil advertir que el artículo 8º de nuestra Constitución está siendo vulnerado por una desigualdad injustificada. Y tampoco fue ésta la idea de nuestros constituyentes en ningún caso, ya que los mismos siempre han sido liberales en tal sentido, y así lo establece nuestro artículo **76 inciso final**, donde se prevé una excepción al proceso de naturalización, estableciendo que: “No se requerirá la ciudadanía para el desempeño de funciones de profesor en la enseñanza superior”. Entiéndase que un extranjero que recién llegó a la Republica hace 2 días puede ser profesor de la Universidad de la República. Esa es una decisión plausible, sin lugar a hesitaciones, teniendo presente la importancia que la educación significa para una Nación. Pero tal excepción debe tenerse presente dentro del marco jurídico de la naturalización para interpretarla correctamente.

9. A continuación, citaremos Constituciones y documentos que el Constituyente de 1830 tuvo presente y en todas ellas, se otorga la nacionalidad, sin mayores complejidades:

10. CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (17 de septiembre de 1787).

- Nunca menciona la palabra nacionalidad. Pero si habla de naturalización. En su sección 8, establece las facultades del Congreso, y entre ellas menciona que tiene que “**establecer un reglamento uniforme de naturalización**”. Asimismo, en la Enmienda IX, expresa que “la enumeración en la Constitución, de ciertos derechos no ha de interpretarse para negar o menospreciar otros que mantiene el pueblo” (ratificada el 15 de diciembre de 1791). En la Enmienda XIV sección 1 (ratificada el 9 de julio de 1868), se prevé que

“todas las personas nacidas o **naturalizadas** en los Estados Unidos y sometida a su jurisdicción **son ciudadanos** de los Estados Unidos y del Estado en el que residen...”.

11. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789.

- En esta Declaración, como no podía ser de otra manera, no existe ninguna diferencia entre los ciudadanos (personas). Trata de forma equitativa a todas las personas en cuanto al goce y ejercicio de sus derechos sin ninguna clase. No existe ninguna referencia a quien es francés o no, ni a quien es extranjero, es decir hay un tratamiento ecuánime para todas las personas, sin ningún antecedente en la Historia Universal. Así el artículo 6º señala: “La ley es la expresión de la voluntad general. **Todos los Ciudadanos** tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser **la misma para todos**, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que **todos los Ciudadanos son iguales ante la ley**, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo, o empleo público, según sus capacidades y sin otra distinción que las de sus virtudes y aptitudes”.

12. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812.

- En su “Título II: De los españoles. Artículo 5. **Son Españoles**. Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos. Segundo: **Los extranjeros** que hayan obtenido de las

Cortes **carta de naturaleza**. Tercero. Los que sin ella llevan **diez años de vecindad**, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía. Cuarto. **Los libertos** desde que adquieran la libertad en las Españas”. ¿Habremos hecho una revolución para otorgar menos derechos que el enemigo? Teniendo en cuenta este antecedente, ¿nuestro Constituyente habrá querido negar la posibilidad de naturalizarse en nuestra Patria? Debe tenerse en cuenta que esta Constitución, probablemente haya sido más conocida por nuestros Padres Fundadores, pero también por el pueblo en general, ya que la misma no debía ser traducida (como la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, y la Constitución de los Estados Unidos) y porque la misma era “aplicable” a estas tierras.

- A su vez el **artículo 24**, establece lo mismo que nuestra Constitución respecto, de cuando se pierda la calidad de ciudadano, es decir “por adquirir naturaleza en país extranjero”. ¿Qué sentido tendría copiar textualmente muchos artículos en cuanto a nacionalidad y ciudadanía sino no existiese una concordancia filosófica en las mismas? (**artículo 81** de nuestra **Constitución**: “La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior”).

13. CONSTITUCIÓN DE ANGOSTURA, de 15 de agosto de 1819.

- **Art. 4:** “Para ser ciudadano activo y gozar de sus derechos se necesita:

- 1º. Haber nacido en el territorio de la República y tener domicilio o vecindario en cualquiera parroquia (...). **Artículo 5. “Extranjeros** que hayan alcanzado **carta de naturaleza** en recompensa de algún servicio importante hecho a la República, serán también ciudadanos activos, si tuvieran la edad de los naturales, y si supieran leer y escribir”. **Artículo 6. “Sin la carta de naturaleza gozarán del mismo derecho los extranjeros;** 1º Que teniendo veintiún años cumplidos, sepan leer y escribir; 2º Que **hayan residido en el territorio de la República un año continuo**, y estén domiciliados en alguna Parroquia; 3º Que hayan manifestado su intención de establecerse en la República, casándose con una venezolana, o trayendo su familia a Venezuela; 4º Y que posean una propiedad raíz de valor de quinientos pesos, o ejerzan alguna ciencia, arte liberal, o mecánica”.

14. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA COLOMBIANA DE 1821.

- **Artículo 4. “Son colombianos:** 1º Todos los hombres libres nacidos en el territorio de Colombia; y los hijos de éstos; 2º. Los que estaban radicados en Colombia al tiempo de su transformación política, con tal que permanezcan fieles a la causa de la Independencia; 3º **Los no nacidos en Colombia que obtengan carta de Naturaleza”.** Para entender la sinonimia que existía en la época basta con leer el **artículo 106.** Y el mismo prevé que: **“Para ser presidente se necesita ser ciudadano de Colombia** por nacimiento y todas las otras cualidades que para ser

senador”. Y por otra parte ésta es la única diferencia entre un natural y un naturalizado que posee esta Constitución.

15. **CONSTITUCIÓN CHILENA DE 1822.**

Art. 4 “Son Chilenos: 1º Los Nacidos en el territorio de Chile. 2º Los hijos de chileno y chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado. 3º Los extranjeros casados con chilena, a los tres años de residencia en el país. 4º Los extranjeros casados con extranjera, a los cinco años de residencia en el país, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos; o el comercio, con tal que posean bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos”. **Artículo 14** “Son ciudadanos todos los que tienen las calidades contenidas en el artículo 4º....”. Existe una sinonimia perfecta entre nacionalidad y ciudadano como lo demuestra el artículo 14.

16. **CONSTITUCIÓN CHILENA DE 1823.**

Artículo 6º “Son Chilenos: 1º Los nacidos en Chile. 2º Los nacidos en otro país, si son hijos de padre o madre chilenos y pasan a domiciliarse en Chile. 3º Los extranjeros residentes en Chile, casados con chilena y domiciliados conforme a las leyes, ejerciendo alguna profesión. 4º **Los extranjeros** casados con extranjera, después de **un año de residencia**, con domicilio legal y profesión de qué subsistir. 5º Los agraciados por el Poder Legislativo”.

17. **CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO DEL BRASIL DE 1824.**

Artículo 6º “Son Ciudadanos Brasileños:V. **Los Extranjeros naturalizados**, cualquiera que sea su Religión. La ley determinará las calidades precisas, para obtener la Carta de naturalización”.

Téngase presente que dicha Constitución también rigió en nuestro territorio.

18. **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA DE 1826.**

- **Artículo 10: “Son Bolivianos:** 1º Todos los nacidos en el territorio de la República. 2º Los hijos de padre o madre Boliviana, nacidos fuera del territorio, luego que manifiesten legalmente su voluntad de domiciliarse en Bolivia. 3º Los Libertadores de la República, declarados tales por la ley de 11 de agosto de 1825. **4º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza, o tengan tres años de vecindad en el territorio de la República.** 5º Todos los que hasta el día han sido esclavos; y por lo mismo quedarán, de hecho, libres en el acto de publicarse esta Constitución....”. **Art. 15 “Los ciudadanos de las naciones de América, antes española, gozarán de los derechos de ciudadanía en Bolivia, según los tratados que se celebren con ellas”.** **Artículo 18:** “El derecho de ciudadanía se pierde: 1º Por traición a la causa pública. 2º **Por naturalizarse en país extranjero:** 3º Por haber sufrido pena infamatoria, o aflictiva, en virtud de condenación judicial”.

19. **CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA (1826).**

- **Artículo 4º “Son ciudadanos de la Nación Argentina,** primero, todos los hombres libres, nacidos en su territorio, y los hijos de éstos, donde quiera que nazcan; segundo **los extranjeros** que han combatido o combatieren en los ejércitos de mar y tierra de la República; tercero, **los extranjeros** establecidos en el país desde antes del año 16,

en que se declaró solemnemente su independencia, que se inscriban en el Registro Cívico; cuarto, **los demás extranjeros establecidos, o que se establecieron después de aquella época, que obtengan carta de ciudadanía**". Obviamente que esta constitución acepta la naturalización en todas las formas que se expresó. Y no debe olvidarse que La Banda Oriental (hoy R.O.U.) el 25 de agosto de 1825 declara la Independencia del Brasil y a la misma vez unirse a la Nación Argentina (habiendo sido aplicable a nuestro territorio, en tanto el mismo era una de las provincias que la firmaron). Siendo esta Constitución el antecedente más cercano a nuestra primer Carta Magna, además de ser firmada por **SILVESTRE BLANCO, MATEO VIDAL, CAYETANO CAMPANA Y MANUEL MORENO**, en representación de la Banda Oriental. En el **Artículo 6º**, prevé "Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; segundo, por no saber leer, ni escribir, (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución) tercero, **por la naturalización en otro país;** cuarto".

- Leyendo el antecedente más próximo de nuestra Constitución, la cual fue redactada y firmada por compatriotas, es inentendible, como no se la interpreta en el mismo sentido. Repetimos, nuestro Constituyente nada quiso modificar en este tema, y no lo hizo. No sabemos de dónde surge la exigencia de la palabra nacionalidad o

naturalización en nuestra Constitución, cuando debe interpretarse que las referencias a ciudadano legal, son al naturalizado. Todas han usado la palabra ciudadano para referirse tanto a la cualidad de nacionalidad, o naturalizado, como sinónimo. Obsérvese que todavía tenemos la misma causal de suspensión que la Constitución argentina de 1826 (“por la naturalización en otro país) y que también vimos en la Constitución española de 1812.

20. CONGRESO ANFITIÓNICO DE PANAMÁ (junio de 1826).

- “**Los ciudadanos** de cada una de las partes contratantes gozaban de los derechos y prerrogativas de ciudadanos de la República donde residieran **desde que manifestando su deseo de adquirir esta calidad** ante las autoridades competentes, conforme a la ley de cada una de las potencias aliadas, prestan juramento de fidelidad a la Constitución del país que adoptan; y como tales ciudadanos, podrán obtener todos los empleos y distinciones a que tienen derecho los demás ciudadanos, exceptuando siempre aquellos que las leyes fundamentales reservan a los naturales, y sujetándose para la opción de los demás, al tiempo de residencia y requisitos que exijan las leyes particulares de cada potencia” (art. 23)” (Simón Bolívar, Obra política y constitucional, pag. CCVII. Eduardo Rozo Acuña).
- “Asombra la apertura de mentalidad y de concepción de la humanidad de Bolívar al abrir las fronteras de Venezuela, ofrecer sus tierras a todos los ciudadanos del mundo y

darles la ciudadanía: “La conducta de un pueblo libre debe ser absolutamente opuesta a la que observan nuestros enemigos, que lo han sido y serán siempre de la prosperidad y felicidad de las Américas, he resuelto por tanto: lo primero: **que se invite de nuevo a los extranjeros de cualquiera nación** y profesión que sean, para **que vengan a establecerse en estas provincias**, bajo la inmediata protección del Gobierno, que ofrece dispensársela abierta y francamente; en la segura inteligencia de que la fertilidad de nuestro suelo, sus varias y preciosas producciones, la benignidad de nuestro clima, y un régimen prudente de administración que garantice la seguridad individual y el sagrado derecho de propiedad, debe proporcionarles todas las ventajas y utilidades que podrían desear en su país. Segundo: que **cualquier extranjero** que milite bajo nuestras banderas, defendiendo la causa de la libertad e independencia, se le declare el derecho de **ciudadano de Venezuela** y se recompensen sus servicios de un modo competente” (**Simón Bolívar**, Llamamiento a los extranjeros, Caracas, 16 de agosto de 1813), citado por Eduardo Rozo Acuña, op. cit. pag CCXXX y CCXXXI.

- En similar sentido al expresado anteriormente, se manifiestan Gros Espiel y Juan Artega. Expresando en lo sustancial lo siguiente: “...La **Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787**, que en su Enmienda XIV del año 1868, **también confunde entre nacionalidad**

y **ciudadanía**, adoptando el criterio del “jus soli” como criterio principal ya que “todas las personas nacidas o **naturalizadas** en los Estados Unidos y sujetas a la jurisdicción de éstos **son ciudadanos de los Estados Unidos** y del Estado en el cual residan”.

- “Con referencia a las fuentes, debe señalarse que hay naturalmente una influencia indirecta de las Constituciones francesas, de la Constitución norteamericana y de la Constitución gaditana 1812..... Asimismo la Constitución boliviana de 1826 y las Constituciones chilenas de 1822, 1823 y 1828, influyeron en algunas soluciones adoptadas en 1830,.....pero evidentemente fue el derecho constitucional rioplatense la fuente más importante de la Carta en 1830. En especial la **Constitución argentina de 1826**, en cuya elaboración intervinieron algunos de nuestros futuros Constituyentes, es una **f fuente de la Constitución uruguay de 1830**, muchas de cuyas normas coinciden casi textualmente con las correspondientes de aquella” (17) (Justino E. Jiménez de Arechaga, El poder Ejecutivo y sus ministros, Montevideo, 1913, t. 1 caps. II y III. Juan Pivel Devoto, en los hombres de 1830, comprueba cómo **Silvestre Blanco había ejercido la presidencia de la Constituyente argentina de 1826**; **Santiago Vázquez** había actuado también en esta Asamblea; **Jaime Zudáñez** era **natural del Alto Perú** y estaba ligado a los esfuerzos que dieron origen a la **Constitución chilena de 1823** y a la **argentina de 1819** (debió expresar que corresponde a las

Provincias Unidas del Río de la Plata y no a Argentina) (Gros Espiel y Juan Arteaga, Esquema de la Evolución Constitucional del Uruguay, pag 42-43).

22.CONSTITUCIÓN DE CHILE DE 1828.

- **Artículo 1.** “**La Nación chilena es la reunión política de todas los chilenos naturales o legales**”. No dice naturalizado, o nacionalizado, dice legales, igual que nuestra Constitución. Toma, como ya hemos visto más arriba, la calidad de ciudadano legal como sinónimo de naturalizado, y así lo expresa en varias oportunidades. **Artículo 5** “Son chilenos naturales los nacidos en el territorio de la República”. Y el **artículo 6º** haciendo referencia a legales expresa: “Son chilenos legales: 1º Los hijos de padre o madre chilenos nacidos fuera del territorio de la República, en el acto de avecinarse en ella. 2º. Los extranjeros casados con chilena, que profesando alguna ciencia, arte, o industria, o poseyendo un capital en giro o propiedad raíz, tengan dos años de residencia en el territorio de la República. 3º. Los extranjeros casados con extranjera que tengan alguna de las calidades mencionadas en el artículo precedente y seis años de residencia. 4º Los extranjeros solteros que tengan alguna de las calidades antes expresadas, y ocho años de residencia. 5º Los que obtengan especial gracia del Congreso. Una ley particular designará la autoridad de que haya de solicitarse la declaración que exigen los casos anteriores”. **Artículo 7** “Son ciudadanos activos: 1º Los chilenos naturales que, habiendo cumplido veintiún años, o

antes si fueren casados, o sirvieron en la milicia, profesen alguna ciencia, arte o industria, o ejerzan un empleo, o posean un capital de giro, o propiedad raíz de qué vivir. 2º Los chilenos legales, o los que hayan servido cuatro años en clase de oficiales en los ejércitos de la República”

23.CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA DE 1830.

- **Artículo 8: “Los colombianos lo son por nacimiento o por naturalización”.**
- **Artículo 10:** “Son colombianos por naturalización: 1º Los no nacidos en el territorio de Colombia, que el día en que se hizo la transformación de cada pueblo de la República en que estaban domiciliados se hallaban en él; y se sometieron a la Constitución del año 11; 2º. Los hijos de padre o madre colombianos nacidos fuera del territorio de Colombia, luego que vengan a la República y declaren ante la autoridad que determine la ley; que quieren ser colombianos; 3º. **Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza.** 4º. **Los extranjeros** que hayan hecho o hicieren una o más campañas con honor, u otros servicios importantes a la República a favor de la independencia precediendo la correspondiente declaratoria que hará el Poder Ejecutivo. **Artículo 14:** “Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita: 1º. **Ser colombiano;** 2º. Ser casado o mayor de 21 años, 3º Saber leer y escribir; pero esta condición no será obligatoria hasta el año de 1840; 4º. Tener una propiedad raíz, cuyo valor libre alcance a trescientos pesos, o en su defecto ejercer alguna profesión o industria que produzca

una renta anual de ciento cincuenta pesos, sin sujeción a otro, en calidad de sirviente doméstico o jornalero”.

24.CONSTITUCIÓN URUGUAYA DE 1830.

- **Artículo 1**” El Estado Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su territorio”.
- **Artículo 6** “Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son **naturales o legales**”. La similitud con las otras Constituciones que otorgan la nacionalidad y utilizan los mismos términos que la nuestra, es obvia, notoria y me eximen de comentarios recurrentes.
- **Artículo 7** “Ciudadanos naturales son todos los hombres libres, nacidos en cualquier parte del territorio del Estado”.
Artículo 8 “Ciudadanos legales son: los **extranjeros**, padres de ciudadanos naturales, avecinados en el país antes del establecimiento de la presente Constitución; **los hijos de padre o madre natural del país, nacidos fueran del Estado**, desde el acto de avecinarse en él; los **extranjeros** que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los ejércitos de mar o tierra de la Nación; los **extranjeros**, aunque sin hijos, o con hijos extranjeros, pero casados con hijos del país; que, profesando alguna ciencia; arte o industria, o poseyendo algún capital en giro, o propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse esta Constitución; los **extranjeros**, casados con extranjeros, que tengan alguna de las calidades que se acaban de mencionar; y **tres años de residencia en el**

Estado; los extranjeros no casados, que también tengan alguna de dichas calidades y **cuatro años de residencia**; los que tengan la gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, o méritos relevantes”. Es importante destacar que para el Constituyente de 1830 “**los hijos de padre o madre natural del país, nacidos fueran del Estado**”, eran ciudadanos legales (naturalizados), con los mismos derechos que los extranjeros que cumplan con los demás requisitos. En la actualidad lo único que ha cambiado es que pasaron de ser naturalizados a ser declarados (por la ley suprema) naturales. Y digo declarados, porque no es algo inherente, sino que fue una creación de la norma. Piense que si los hijos de los orientales, nacidos fuera del territorio (y en el acto de avecinarse), tuvieron el mismo trato que los extranjeros residentes en el país, puede concluirse sin dificultades, que estamos hablando de naturalizados, en todos los casos. Derecho éste (de obtener la nacionalidad), que la República no ha retaceado, al contrario, digamos que ha aumentado, en el caso de los hijos de orientales nacidos en el extranjero, y avecinados en la República, ya que el hecho de haber pasado de naturalizado a natural, les permitiría ser elegido como presidente. Por el contrario, en nada ha perjudicado a los extranjeros en cuanto a obtener la naturalización.

- Artículo 9º “Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y formas que más adelante se designarán”. Artículo 10

“Todo ciudadano puede ser llamado a los empleos públicos”. Art. 12 “La ciudadanía se pierde:3º por naturalizarse en otro país”. Artículo 74 “Para ser nombrado Presidente se necesitan: ciudadanía natural y las demás calidades precisas para Senador, que fija el artículo treinta”. La equivalencia entre ciudadanía natural y nacionalidad original nadie la discute. Sin embargo, y sin darse las explicaciones del caso, la equivalencia terminológica, gramatical y sustantiva, entre ciudadanía legal y nacionalidad adquirida (naturalizado), ha recibido las más diversas críticas sin fundamento alguno. En esta Constitución, creemos que ha quedado totalmente claro el concepto de naturalizado. De todas formas, cabe recordar con los pensadores de la época, que las mismas surgían, de un pacto social, donde cada individuo se desprendió de cierta parte de su libertad, para obtener básicamente, mayor seguridad, protección de los bienes, una igualdad ante la misma, resistencia a la opresión, libertad en todos los sentidos, pero nunca para restringir los derechos sin un interés general legítimo. Como corolario ineludible de dicho Pacto, ninguna Nación puede vulnerar derechos inherentes al hombre sin un interés general que respalde esa extraordinaria medida, y por el plazo que dure la misma. En caso contrario, no solo estaría actuando en forma antijurídica, y violando la Constitución, como siempre oímos decir, sino y más correctamente debemos de hablar que estaría actuando sin que ninguna potestad o facultad, es

decir por fuera de la Constitución. En el caso específico de la Constitución uruguaya, decimos que la misma reconoce el proceso de naturalización, es decir, no solo no niega el derecho de adquirir la nacionalidad, sino que otorga la nacionalidad uruguaya a través del proceso de naturalización. Sin embargo, y si así no hubiese sido, creemos que con la integración correspondiente de la Constitución argentina de 1826, no cabría la menor duda. La Constitución de 1830, no señalaba, que únicamente poseían nacionalidad los naturales (nacidos en el territorio de la República). La misma no era excluyente, no restringía la nacionalidad a los nacidos en el territorio. Razón por la cual y en virtud del artículo 148, se aplicaría la Constitución argentina de 1826, de la cual no hay ninguna duda para nadie que otorga la nacionalidad, ya que no se estaría oponiendo a nuestra Constitución, sino complementando. En tal sentido, debe entenderse que las normas constitucionales argentinas ingresan en nuestro ordenamiento jurídico en calidad de leyes (y no como normas constitucionales), lo que significa que nuestro Legislador las puede modificar por una ley común. Este ingreso de la Constitución argentina, puede realizarse ya que nuestra Constitución no prohíbe otras formas de naturalizarse, ni es excluyente en cuanto al tratamiento de la nacionalidad. Entendemos, repetimos, que tal acoplamiento de la normativa mencionada, no es necesario, en tanto, la propia Constitución equipara la ciudadanía legal

con naturalizado, y así debe de entenderse en la Constitución de 1830 y en la actual también. **Artículo 148:** “Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los Decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo”.

SINONÍMIA ENTRE CIUDADANO Y NACIONALIDAD.

- En nuestra Constitución en la Sección III del Capítulo I, nos encontramos con el **artículo 73**, que establece lo siguiente: “**Los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay son naturales o legales**”. No requiere mayor esfuerzo entender que dicho artículo hace referencia a la nacionalidad, utilizando el vocablo ciudadano. La división entre ciudadanos naturales y legales debe entenderse, de la siguiente manera: “personas nacidas en la República, nacionalidad original (por su nacimiento) y personas nacidas en el extranjero, nacionalidad adquirida (por cumplir con los requisitos exigidos o también podría denominarse por el proceso de naturalización).”
- Más delante el **artículo 76 de nuestra Carta Magna**, expresa: “Todo ciudadano puede **ser llamado a los empleos públicos**. Los ciudadanos **legales no podrán ser designados sino tres años después** de haberseles **otorgado la carta de ciudadanía**” (recuérdese que aquellos que obtenían la carta de ciudadanía en la Constitución Argentina de 1826, eran argentinos, es decir, obtenían la nacionalidad). Este artículo vuelve a tratar a todos los ciudadanos de forma idéntica y equipara, ciudadano con nacional o naturalizado. La exigencia a “los ciudadanos legales” de un

requisito temporal, no configura ningún tratamiento desfavorable ya que muchas de las tareas a realizar pueden precisar del conocimiento de las costumbres, hábitos y lugares del país para poder ejercer el mismo.

- Si bien podemos encontrar la sinonimia reseñada en varios artículos de la Constitución, creemos que en el más importante y tangible es en el artículo 77 de la misma. El cual expresa: **“TODO CIUDADANO ES MIEMBRO DE LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN; COMO TAL ES ELECTOR Y ELEGIBLE EN LOS CASOS Y FORMAS QUE SE DESIGNARÁ:**
- Si todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación, indubitadamente todo ciudadano posee la nacionalidad de la República. Ergo: todo aquel que haya adquirido la nacionalidad es miembro de la Soberanía. No cabe duda que el artículo citado toma la palabra **ciudadano** como sinónimo de nacional (original o adquirido).
- “En definitiva, la **Constitución argentina de 1853 estableció como sinónimos a la nacionalidad y a la ciudadanía**, aceptando el criterio del “jus soli” (Correa Freitas, Ruben, Derecho Constitucional Contemporáneo, tomo 1, página 328).
- **“El nuevo art. 75 inciso 12, después de la reforma de 1994,** habla de poderes del Congreso para sancionar leyes “sobre naturalización y nacionalidad”. Esto podría dar pie a distinguir entre **sujetos argentinos naturalizados, que no sean nacionales**. El miembro informante de la Comisión en la Convención Constituyente, Corach, dijo que **se sustituía la palabra “ciudadanía” (utilizada en el viejo art. 67. Inc 11) por**

“nacionalidad”, “cuando se atiende a los principios de la naturalización” (“Diario de Sesiones, p 4595),” (Correa Freitas, Ruben, op. cit. pag 329).

- La ley 1221, en su artículo 12, expresa: “los empleos públicos, serán desempeñados por **ciudadanos naturales o legales**, conforme a las disposiciones de la ley. Exceptuase los empleos de funciones científica o profesionales que pertenezcan a la magistratura, los cuales podrán ser desempeñados por **ciudadanos o extranjeros indistintamente**. Se comprende en esta excepción, los empleos de preceptores o encargados de enseñanza escolar”.
- La ley 8196 (de 2 de febrero de 1928), en su artículo 23, establecía que “la Corte Electoral publicará mensualmente la nómina de las solicitudes resueltas en el mes, en la que se consignará lo siguiente: 1º número del solicitante; 2º Edad y estado; 3º **Nacionalidad de origen.....**”. Es claro el artículo que al enfatizar en la nacionalidad de origen **es porque la que otorga es adquirida**, sino no tendría ningún sentido tal distingo.
- Respecto de la cédula de identidad y ciudadanía: el decreto 336/967, de 30 de mayo de 1967, en su artículo 4º, expresa que la cédula solamente acredita la identidad y **no la nacionalidad del titular**”; en su artículo 8º (ciudadanos y extranjeros). “La Cédula prevista en el inciso A) del artículo anterior se diferencia, además, según se expida: a) A un nacional o **ciudadano uruguayo**” (**entiéndase naturalizado**). ¡Con qué claridad el legislador de esa época determinó la calidad de nacionalizado! Obviamente quiso decir naturalizado uruguayo. Más adelante, en

su artículo 25 (observaciones), dispuso: “Sin perjuicio de hacer constar, cuando proceda, la **calidad de ciudadano uruguayo del titular**” (calidad que hoy se niega a todos los firmantes en el pasaporte).

- La ley 7690 de 9 de enero de 1924, siguiendo con la sinonimia entre nacionalidad y ciudadanía expresa: “art. 78 En el día y hora señalados para la inscripción el solicitante deberá comparecer ante la Oficina Inscriptora y presentar las siguientes pruebas:
- A) “Prueba de ciudadanía.....1º El nacimiento en cualquier punto de la República, o la condición de hijo de padre o madre orientales, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, o la **posesión de carta de ciudadanía legal**”.
- Para probar la ciudadanía ¿habrá que demostrar la ciudadanía legal? Por supuesto que no. Lo que se exige más arriba es probar la **calidad de natural originario, por sangre o por adquisición**.
- “Asimismo, dentro del concepto de ciudadanos la Constitución distingue **dos categorías aunque las trata en forma casi exactamente igual**: la de los ciudadanos naturales y la de los ciudadanos legales....” (Cassinelli Muñoz, Horacio, Derecho Público pag. 199).
- La ley 19819 Convenio entre la República Oriental del Uruguay y La República Italiana para eliminar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y prevenir la evasión y elusión fiscal, en su artículo 3 expresa: DEFINICIONES GENERALES: literal: i) el término “**nacional**”, en relación con un Estado Contratante, **significa (i) toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de este Estado contratante**.

- **La ley 19819.** Convenio entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y elusión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio. Capítulo II: DEFINICIONES:Artículo 3. DEFINICIONES GENERALES: Literal j) el término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa: i) toda persona física que posea la nacionalidad o la ciudadanía de este Estado Contratante.
- **La ley 19443.** Convenio entre la República Oriental del Uruguay y El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio. Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES. Literal j) el término “nacional” significa: (ii) en relación con Uruguay, toda persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de Uruguay..”.
- **La Ley 19362.** Zonas Francas (modificaciones a la ley 15921). Artículo 18 “Los usuarios de las zonas francas emplearán en las actividades que realicen en las mismas, un mínimo de 75% de personal constituido por ciudadanos uruguayos, naturales o legales, a fin de poder mantener su calidad de tales y los beneficios y derechos que esta ley les acuerda”.
- **La ley 19742.** Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y Rumania. Artículo 1 Definiciones. Literal g) “Nacionales”. (i) Respecto a la República Oriental del Uruguay, los ciudadanos naturales o **legales uruguayos”**.

- En todas las leyes citadas, se establece que **Uruguay** tiene **personas naturalizadas, a quienes denomina desde siempre ciudadanos legales.**

NACIONALIDAD ORIGINAL O ADQUIRIDA.

- Se extrae de lo expuesto que existen dos clases de nacionalidad. La original y la adquirida. La original surge de pleno derecho con el nacimiento de la persona en territorio de la República. La adquirida cumpliendo todos los requisitos establecidos ya enumerados anteriormente.
- Esta clasificación no es un capricho del Letrado patrocinante, así lo establece nuestra Constitución en varios artículos. Y así también lo define el diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, pagina 1562, (Nacionalidad: “Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación”). Es notorio que la mencionada definición encuadra perfectamente dentro del proceso de naturalización que hemos descripto. Y totalmente coherente con la misma define a naturalizar como “Admitir en un país, como si de él fuera natural, a una persona extranjera”.
- Pensemos en una madre que teniendo hijos naturales, adopta otros, ¿alguien puede imaginar a esa madre tratando distinto a sus hijos? La Patria tampoco debe hacerlo.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A UNA NACIONALIDAD.

- “Incluso ha habido una preocupación por parte del Derecho Internacional a fin de evitar la existencia de “apátridas”, es decir que haya personas sin ninguna nacionalidad, de tal manera que el **artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos**

Humanos” de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, prescribe:

- “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.
- “2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad **ni del derecho a cambiar de nacionalidad”**.”
- Por su parte, la “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, suscrita en Bogotá en 1948, consagra en el art. XIX lo siguiente: **“Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea**, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela”. Estimo que estos dos tratados internacionales están afirmando tres cosas diferentes: Primero. Que toda persona tiene derecho a una nacionalidad. Segundo: **que toda persona tiene derecho a cambiar de nacionalidad.....”** (Correa Freitas, Derecho Constitucional Contemporáneo tomo 1, pag. 324-325).
- Tomando en cuenta el citado **artículo 74** de la Constitución uruguaya puede afirmarse que se adoptan los criterios del “ius soli” y del “ius sanguinis” para la adquisición de la nacionalidad, con la particularidad de que la nacionalidad oriental es irrevocable, circunstancia que nos lleva a concluir que la Constitución del Uruguay admite la **“doble nacionalidad”**. **La confusión entre nacionalidad y ciudadanía natural** llega hasta el punto de que el **artículo 80 ordinal 3º de la Constitución**, prevé como una **causal de suspensión de la ciudadanía “no haber cumplido dieciocho años de edad”**, extremo que me parece totalmente **ilógico**. En síntesis: aplicando el criterio de interpretación lógico-

sistemático, se puede concluir que en la Constitución uruguaya de 1967 se distingue entre nacionales y extranjeros por un lado y entre ciudadanos naturales y ciudadanos legales por otro. Según el texto constitucional, nacionalidad y ciudadanía natural son sinónimos, es decir que todo hombre o mujer nacido en el Uruguay, en rigor en el Territorio de la República, o hijo de padre o madre orientales que se avecine e inscriba en el Registro Cívico es ciudadano natural (art. 74) y por lo tanto, nacional, en forma irrevocable según el art. 81” (Op. Cit. pag 331).

- **A la misma conclusión debe arribarse en cuanto a naturalizados y ciudadanos legales**, utilizando no solamente el método interpretativo lógico- sistemático, sino abordando la misma, con el método histórico-evolutivo, por todos los motivos que hemos citados. Y recordando siempre que nuestra Constitución no quiso ser original en este tema y que no existe ningún antecedente para pensar que así lo quisieron nuestros Padres Fundadores, sino todo lo contrario.
- Así mismo lo refrenda el Legislador patrio **con la ley 15737, que ratifica el Pacto de San José de Costa Rica. En su artículo 20 establece: Derecho a la Nacionalidad. 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2.** Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra. **3.** A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni **del derecho a cambiarla.**

PROCESO DE NATURALIZACIÓN EN LA CONSTITUCIÓN URUGUAYA

- El artículo 75 de la Constitución, señala quienes tienen derecho a la “ciudadanía legal” (para naturalizarse) y los requisitos necesarios para obtenerla. No es casualidad que, con meras variantes, sean los mismos requisitos que exigen las demás Constituciones para otorgar la naturalización. Y tampoco es casualidad que dichas Constituciones llamen a ese documento **carta de ciudadanía**, como lo hace el inciso final de nuestro artículo 75 (“La existencia de cualesquiera de las causales de suspensión a que se refiere el artículo 80, obstará al otorgamiento de la carta de ciudadanía).
- Además de cumplir con los requisitos de los literales A y B del Artículo 75 (buena conducta, familia constituida en la República, poseer capital o profesar ciencia, arte o industria y residencia de 3 años o 5 años aquellos que no tenga familia constituida), los “extranjeros” para poder ejercer los derechos inherentes a la ciudadanía legal, deberán esperar tres años desde el otorgamiento de la respectiva carta. De la intelección de nuestra Carta Magna, se desprende que la ciudadanía no se otorga, sino que la misma es inherente a la nacionalidad. En el caso de los naturales, son ciudadanos desde el nacimiento, y en el caso de los naturalizados, se adquiere la ciudadanía luego de 3 años de otorgada la carta de ciudadanía (naturalizados). Es decir, primero son naturalizados (cumpliendo todas las exigencias que hemos reseñado) y luego son ciudadanos. Por lo que puede concluirse que la regla en nuestro país es que no hay ciudadano uruguayo que no sea natural o naturalizado. Recordemos que así lo establece la Constitución de los Estados Unidos de América

(Enmienda XIV sección 1 (ratificada el 9 de julio de 1868), se prevé que “todas las personas nacidas o **naturalizadas** en los Estados Unidos y sometida a su jurisdicción **son ciudadanos** de los Estados Unidos y del Estado en el que residen...”). El artículo 78 (de nuestra Constitución), sería la excepción, que tiene derecho a voto y con una residencia temporal mayor, que viene a confirmar la regla.

- Tolo lo antes dicho, lo viene a confirmar nuestro artículo 81, en cuanto éste señala que “la ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de **naturalización posterior**”. Es lógico extraer de dicho artículo, la sinonimia entre ciudadanía legal y proceso de naturalización, ya que por otro proceso de naturalización (**incluye que el nuestro también es un proceso de naturalización**) perdería la nacionalidad adquirida. Es un texto coherente con el resto de toda la normativa constitucional y concluyente en cuanto a la existencia de la naturalización y su proceso.
- **El artículo 78 de la Constitución**, viene a **ratificar la existencia del proceso de naturalización** (“Tienen derecho a sufragio, sin necesidad de obtener previamente ciudadanía legal, los hombres y las mujeres extranjeros, de buena conducta, con familia constituida en la República que, poseyendo algún capital en giro o propiedad en el país, o profesando alguna ciencia, arte o industria, tengan residencia habitual de quince años, por lo menos, en la República”). Desentrañando el sentido de este artículo, encontramos que el mismo tiene como fundamento, no hacer perder la nacionalidad (original) de aquél que ha nacido

fuera de la República, y a la vez que puede ejercer el derecho al voto. Como ya vimos, todas las Constituciones tienen como causal de pérdida de la nacionalidad, naturalizarse en otro país. **Como conclusión lógica, debe establecerse, que si Uruguay, debió establecer este artículo, es porque Uruguay otorga la nacionalidad, de otra forma no tendría sentido ninguno.**

PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN (COMO LEY SUPREMA TAMBIÉN ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE IGUAL)

- “Los representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que ésta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano. Artículo 1º Los hombres

nacen y permanecen libres e **iguales en derechos**” (Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano).

- Ya en las **Instrucciones del Año 1813**, se preveía preservar la **igualdad entre los ciudadanos** y no hacer ninguna clase de distinción entre unos y otros. Así podemos leer en su artículo 4: “Como el objeto y fin del Gobierno debe ser **conservar la igualdad**, Libertad y seguridad **de los Ciudadanos** y Pueblos, Cada Prov.a formará su gobierno baxo esas bases amas del Gobierno Supremo de la Nación” (copiado textualmente de la cita número 27 del libro de Héctor Gros Espiel y Juan Arteaga, Esquema de la Evolución Constitucional del Uruguay, pag 22). “El pensamiento constitucional de la Revolución Oriental en cuanto a la organización de las provincias, se encuentra en múltiples documentos de este período, pero, en especial, en las instrucciones del año XIII y en un proyecto de Constitución redactado entre 1813 y 1815 para la Provincia Oriental (Gros Espiel y Juan Arteaga, op. cit. pag 23).
- La misma Carta Magna está sujeta al principio de igualdad desde que ella es una ley. Ley suprema, es decir, con un valor jurídico mayor, en cuanto a su inmutabilidad, ya que la misma no puede ser modificada por una ley, pero también ley, en cuanto norma jurídica creada de acuerdo al ordenamiento jurídico. Y en virtud de este principio, la misma no puede generar desigualdades entre las personas.

21. **HERMENEÚTICA EN LA CONSTITUCIÓN PATRIA.**

Artículo 90 “Para ser **Representante** se necesita ciudadanía **natural en ejercicio, o legal** con cinco años de ejercicio, y, en

ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad”. **Artículo 98** “Para ser **Senador** se necesita **ciudadanía natural en ejercicio o legal** con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad”. **Artículo 235** “Para ser miembro de la **Suprema Corte de Justicia** se requiere:2º) **Ciudadanía natural en ejercicio, o legal** con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país...”. **Artículo 242.** “Para ser miembro de un Tribunal de Apelaciones, se requiere:2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio...”. Artículo 245 “Para ser Juez Letrado, se requiere:2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cuatro años de ejercicio”. Artículo 247 “Para ser Juez de Paz se requiere:2º) Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con dos años de ejercicio”.

- 22.** Es por las razones expuestas que nos encontramos habilitados a solicitar, que se emitan nuestros pasaportes en forma inmediata, estampando que **nuestra nacionalidad es la uruguaya** y no otra.

INTERÉS LEGÍTIMO

Sin mucho esfuerzo puede sostenerse que **nos encontramos frente a una situación jurídica subjetiva concreta**, ya que, como se ha demostrado existen normas que hacen referencia a la situación de marras.

Como bien enseña Barrios de Angelis (Revista del Colegio de Abogados de la Plata en 1961), para que exista una situación jurídica procesales, es necesario:

- “a) una norma que contemple una situación jurídica;

b) un sujeto que es o hace algo descrito en la norma como hipótesis, esto es, adquiriendo una posición jurídica;

c) otros sujetos presupuestos o descritos por la norma;

d) un supuesto de hecho que la concrete; y

e) un estado de libertad o de necesidad de unos y otros sujetos, establecido por la consecuencia. Consiguientemente, *hemos definido a la situación jurídica como la posición de un sujeto respecto de una norma que lo comprende. Entendiendo al “ser comprendido por una norma como “ser o hacer” lo que una norma describe, equivalente de derechos y deberes.* La situación jurídica será procesal si la norma que se considera, es, igualmente procesal” (op. cit. pág 78).

Analicemos los requisitos y la definición que dio el maestro de derecho procesal y observaremos como cada uno de ellos se cumplió, lo que condiciona en forma positiva una futura resolución sobre la misma. Cuando exige una norma que contemple una situación jurídica, ya lo hemos expresado que nuestra constitución garantiza el derecho al trabajo, y que debe respetarse la designación efectuada a mi persona. El derecho al trabajo no se concreta hasta que realmente se efectivice la tarea para la cual se fue designado. Y obvio resulta la existencia de los cuatro ulteriores presupuestos.

A su turno el profesor argentino **Juan Francisco Linares** (Fundamentos de Derecho Administrativo, Ed. Altea, Buenos Aires, 1975, págs 427 y sgs), *define al derecho subjetivo, como “la libertad o facultad jurídica de señorío de un sujeto, de exigir o no exigir, administrar y disponer como titular, acerca de la prestación puesta a cargo del sujeto obligado, por una norma jurídica”.*

También encarta la situación de marras, dentro de la definición de relaciones jurídicas, que da el profesor Korseniak (Conceptos Fundamentales del Derecho, volumen 1, Ed. F.C.U., Montevideo 1998, pag. 35 y sgs): “se requiere la conjunción de tres elementos, dos sujetos de derecho, un vínculo entre ellos y una norma que regule el alcance y contenido de ese vínculo siendo el vínculo una obligación o deber de uno de esos sujetos para con el otro y la facultad correlativa de este último frente al primero (deuda y crédito; como suele decirse en Derecho Privado) y cuando me refiero a una norma que regula el alcance y contenido del vínculo, estos también esquematizando el punto, porque, por lo general, será un conjunto de normas – a veces varias muy variadas – el que regula la relación jurídica.

Préstese especial atención a la definición que brinda el **Profesor Cassinelli Muñoz**: ***“La situación del interesado será de derecho subjetivo si la prestación debida por la Administración no depende del ejercicio de ningún poder, de modo que ella está directamente obligada a dar, hacer o no hacer algo”*** (El interés legítimo, en Perspectivas, op. cit. pag. 290). Por otra parte, ha señalado que: ***“la situación jurídica de derecho subjetivo consiste en la posición en que se encuentra un interesado frente a alguien que está obligado a una prestación, es decir el derecho subjetivo es el polo opuesto a la situación subjetiva correlativa de obligación. Esa situación se la puede tener frente a otro particular o frente al Estado, y también la puede tener el Estado frente a un particular o frente a otro ente público estatal”***.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, definió al derecho subjetivo, como ***“una situación relevante, consolidada bajo la***

norma, en el orden jurídico vigente y cuyo respeto y cumplimiento está facultado para exigir su titular”.

Tampoco debemos olvidar, las palabras del **Dr. Keuroglan**, en la sentencia número 11 de 2 de marzo de 1994, cuando manifiesta: ***“Efectivamente, el amparo es para proteger derechos constitucionales y no para satisfacer meras expectativas. Pero se olvida que conceptuada doctrina estima que el interés legítimo, que tal es protegido por la ley, el amparado jurídicamente (Giorgi, El Contencioso pag. 187-188), constituye una especie dentro del género derechos subjetivos”.*** En la **doctrina italiana**, se habla de derecho debilitado o reflejo. No porque la protección del ordenamiento jurídico sea relativa o indirecta a través de la tutela del interés general, que absoluta e imperfecta, deja de ser un derecho. Por lo tanto, ***el titular de un interés legítimo lo es de un derecho.***

A su vez **Zola Díaz Peluffo** expresa: ***“Es también necesario aceptar la existencia de un derecho tras la denominación de interés legítimo, para poder explicar lo preceptuado en el artículo 318 de la Constitución y su diferencia con el artículo 30”.***

DERECHO

Fundo el derecho que me asiste en los artículos 30 y 318 (“Toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo en la ejecución de determinado acto administrativo, y a resolver los recursos administrativos que se interpongan contra sus decisiones, previos los trámites que correspondan para la debida instrucción del asunto, dentro del término de ciento veinte días, a contar de la fecha de cumplimiento del último acto que ordene la ley o el reglamento aplicable. Se entenderá

desechada la petición o rechazado el recurso administrativo, si la autoridad no resolviera dentro del término indicado”) y concordantes de la Constitución de la República Oriental del Uruguay, el artículo 8 de la ley 15.869 (“Las peticiones que el titular de un derecho o de un interés, personal y legítimo formule ante cualquier órgano administrativo, se tendrán por desechadas si al cabo de 150 días siguientes al de la presentación, no se dictó resolución sobre lo pedido. El vencimiento de dicho plazo no exime al órgano de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto. La decisión expresa o ficta sobre la petición, podrá ser impugnada de conformidad a lo prevenido en los artículos 4° y siguientes. Cuando el peticionario sea titular de un derecho subjetivo contra la Administración, la denegatoria expresa o ficta no obstará el ejercicio de las acciones tendientes a hacer valer aquel derecho” (en su redacción dada por el artículo 180 de la ley 16.462, de 11 de enero de 1994).

Por todo lo anteriormente expuesto al Ministerio del Interior, pido:

- I. Me tenga por presentado, denunciado el domicilio real y constituido el domicilio y por interpuesta esta PETICIÓN.
- II. En definitiva, solicito que me vuelvan a realizar el pasaporte, debiendo estamparse uruguayo/a en el casillero de nacionalidad, con la mayor celeridad posible, ya que dicha situación me está causando perjuicios graves e irreparables.
- III. Sírvasse proveer de conformidad.

Otrosí digo: La actividad del Letrado Patrocinante no genera honorarios profesionales.

COPIA PETITORIO